Puerto Madryn, de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 45/26)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 14/26 SIL.

I. En fecha 24/04 del corriente año se presenta <PER_3> en su carácter de apoderado del actor (ID 2324064) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 14/26 SIL.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista estructura su presentación en V apartados, destaca, el gravamen, los fundamentos, la reserva del caso federal y el petitorio.

Los agravios presentados por la recurrente giran en relación a los siguientes tópicos:

Bajo el título de "Arbitrariedad por contradicción interna" indica que la sentencia incurre en una contradicción lógica insalvable dado que transforma un alta sin incapacidad en conocimiento de incapacidad, lo cual constituye un absurdo lógico que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En segundo lugar, refiere que la resolución impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada que establece que el plazo de prescripción comienza a correr cuando el trabajador adquiere conocimiento cierto, concreto y objetivo de la entidad incapacitante del daño.

En el punto c) del escrito presentado manifiesta que la sentencia prescinde de considerar elementos fácticos decisivos tales como estudios médicos posteriores (RMN), diagnóstico de roturas meniscales bilaterales, intervenciones quirúrgicas en ambas rodillas, persistencia de secuelas funcionales, informe médico que determina incapacidad del 24%.

Por ultimo refiere que la interpretación adoptada implica una aplicación excesivamente restrictiva del instituto de la prescripción, en perjuicio del trabajador, vulnerando el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el derecho de acceso a la jurisdicción.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Comenzamos por señalar que el recurrente omite constituir domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia, requisito previsto en el inc. c.) del art 292 del CPCC y inc d) del art 2 del Anexo al Acuerdo Plenario 3821709.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N° 3821/09 STJCh.

Continuando con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma no cumple con las formalidades previstas en el código de rito, como tampoco con los requisitos exigidos en el Anexo al Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ.

El escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión. Sin embargo, puede observarse que la página 2 del mismo excede la cantidad de renglones requerida, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Anexo del acuerdo antes citado. Sobre este tema se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares: "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de

culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica "(SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ)

No cumple el presentante con el recaudo previsto en el art 2) del anexo antes citado, dado que omite acompañar la caratula en hoja aparte requerida.
Consecuencia de ello no se dio cumplimiento a lo previsto en los apartados i) y j). omitiendo la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas y la consignación de todas las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (Art .289 del CPCC el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174).
Omite a su vez el presentante el relato de los antecedentes previsto, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC.
En relación a ello se ha dicho: "(…) el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".
Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación

entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

No se han invocado en el escrito presentado las causales casatorias por las que se recurre. Lo que impide que esta alzada pueda analizar de manera plena la presentación.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)". A su vez se ha dicho: "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de

Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también: "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "<PER_4> C/ <PER_5> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación

interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 14/26 SIL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2) y 3) del Anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y art 292 del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL